

968

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION 001
A CORUÑA
=====
Secretaría

12 MAYO 2009

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Por la presente se notifica a la persona abajo indicada la **sentencia** que, por copia adjunta, se acompaña, dictada en el día de hoy en el procedimiento que también se indica.

Al propio tiempo se le hace saber que es **firm**e, siendo solamente susceptible del **recurso de casación en interés de Ley**, que podrá ser interpuesto dentro de los **tres meses** siguientes a su notificación, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a medio de escrito con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto. Asimismo, podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses.

A CORUÑA, seis de Mayo de dos mil nueve.

El secretario

Fdo.- JOSE ANDRES SALGADO FERNANDEZ

RECURSO NUMERO: 0000633 /2004

RECURRENTE: REMOSIL CATOIRA, S.L.

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, CONCELLO DE CATOIRA

CODEMANDADOS: CONCELLO DE CATOIRA, COMUNIDAD MONTES VENCINALES MANO COMUN DE SAN MIGUEL DE CATOIRA

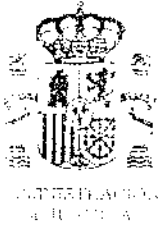
JORGE BEJERANO PÉREZ
PROCURADOR
Cantón Pequeno, 26 - 3ª - La Coruña
Teléfono: 981.22 82 04

PERSONA A NOTIFICAR:

Procurador: D. JORGE BEJERANO PEREZ

Abogado: D. LUIS ANTONIO CORES CASTRO

REPRESENTANTE DE LA PARTE CODEMANDADA



T.S.J. GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUNA

SENTENCIA: 00375/2009

PONENTE: D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 633/2004

RECURRENTE: REMOSIL CATOIRA, S.L.

ADMINISTRACION DEMANDADA: CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE

CODEMANDADAS: CONCELLO DE CATOIRA, COMUNIDAD MONTES VENCINALES
MANO COMUN DE SAN MIGUEL DE CATOIRA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D*

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

MARIA DOLORES GALINDO GIL

PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ



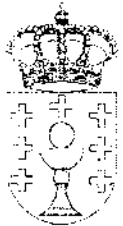
A CORUÑA, seis de Mayo de dos mil nueve.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 633/2004, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por la entidad REMOSIL CATOIRA, S.L., representada por el procurador D. ANTONIO PARDO FABEIRO, dirigida por el letrado D. JUAN ARESES TRAPOTE, contra DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR CONSELLERÍA MEDIO AMBIENTE DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2/3/2004 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL, SOBRE AUTORIZACIÓN VERTEDERO DE RESÍDUOS. Son parte la Administración demandada la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA, y como codemandados, el CONCELLO DE CATOIRA, representado por la procuradora Dª MONTSERRAT SOUTO FERNÁNDEZ y dirigido por el letrado D. MANUEL QUINTANS QUEIRUGA; y la COMUNIDAD MONTES VENCINALES MANO COMUN DE SAN MIGUEL DE CATOIRA, representada por el procurador D. JORGE BEJERANO PÉREZ y dirigida por el letrado D. LUIS ANTONIO CORES CASTRO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



1978



1981

a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en el que en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia por la que se anulen y declaren sin valor ni efecto, por no ajustarse a Derecho, las resoluciones que se recurren; con imposición de las costas a la demandada.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandadas, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

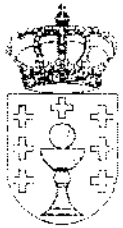
PRIMERO.- La parte actora da razón del "suplico" de su demanda, consistente en que, con anulación de las resoluciones combatidas, se otorgue a la misma la Autorización ambiental en su día solicitada, argumentando que mediante escrito de 12 de mayo de 2003, y al amparo de lo previsto en el Decreto 298/2000, de 7 de diciembre, solicitó de la Dirección General de Medio Ambiente, de la referida Consellería de la Xunta de Galicia, autorización para la instalación de un vertedero de residuos procedentes de la construcción y demolición de edificios, acompañando proyecto de ejecución, estudio de impacto medioambiental y documento de síntesis, redactado por la Consultora Alén. De acuerdo con el Proyecto de Apertura, el Vertedero se iba a emplazar en la antigua carretera "Pedras Miudas", en Catoira, cuya concesión había quedado extinguida por caducidad en virtud de resolución de la Consellería de Industria, de 20 de marzo de 1995.

Como la solicitud de instalación del vertedero, afectada por la Ley 16/2002, de prevención y control integrados, no se ajustaba a las prescripciones de la misma y requería la tramitación de la correspondiente autorización ambiental integrada, la D.G. de Calidad y Evaluación Ambiental, remitió comunicación a mi representada en 27 de junio de 2003, en la que además de hacerle saber que era necesario solicitar Autorización Ambiental integrada, la requería para que adecuase la documentación al contenido de los arts.11 y 12 de la citada ley, todo ello de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios de Fomento, de Protección Ambiental y de Control y Gestión de Residuos.

A la vista de ello, la parte actora solicitó, en fecha 8 de junio de 2003, la tramitación de la correspondiente autorización ambiental integrada y el 1 de septiembre presenta nueva documentación acomodada a la Ley 16/2002. Tras su exposición a información pública y la solicitud de emisión de diversos informes, el 26 de diciembre de 2003, el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental declara no viable el proyecto a los efectos ambientales denegando, en definitiva,



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

la Autorización Ambiental integrada solicitada para la instalación del vertedero de residuos no peligrosos en Catoira.

Frente a dicha denegación se oponen los siguientes argumentos:

1. La Consellería de Medio Ambiente está facultada para llevar a cabo el control preventivo de legalidad, pero de modo que, si la actividad pretendida no está prohibida por la legislación sectorial, tiene indubitadamente que otorgar la autorización. Se trata de un control reglado que, como tal, no puede regirse por los principios de oportunidad, ni mucho menos por conveniencia o puro voluntarismo. No se trata tan sólo de que el Ayuntamiento de Catoira tenga clasificado el suelo como rústico normal y no como de protección ordinaria o de protección paisajística o de aguas, sino también de lo que ello implica; no deja de resultar sorprendente que cuando se pretende acometer la regeneración y rehabilitación de la antigua cantera, se sostenga que ésta y su entorno deben quedarse como están, o sea, como vertedero incontrolado y cada vez más degradado.

2. En contra de lo alegado de contrario en el expediente, hay que excluir, de partida, que la denegación pueda venir motivada por razones urbanística; tratándose de una actuación no constructiva, resulta incuestionable que nos hallamos ante un uso posible y permitido conforme al art.33 de la LOU y PMR, de 30 de diciembre de 2002.

Cuestión a considerar, en segundo lugar, es que el vertedero habrá de ser autorizado si las características del emplazamiento con respecto a los requisitos del anexo del RD 1481/2001, de 27 de diciembre, o las medidas correctoras que se tomen indican que aquél no planteara ningún riesgo grave para el medio ambiente. Pues bien, a tenor del Dictamen del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad de Santiago, el emplazamiento del vertedero es adecuado porque cumple los requisitos del anexo I del citado RD, de lo que se sigue que ha de concederse la autorización, sin que la circunstancia, por sí sola, de que el vertedero pueda causar impacto ambiental legitime la denegación de la autorización, pues si con las medidas correctoras se demuestra que el vertedero no generará riesgo grave, la autorización se reputa obligada.

No debe olvidarse, por otra parte, afirma, que estamos hablando de una propiedad privada de la que es titular la Comunidad de Montes que ha cedido el aprovechamiento a Remosil Catoira, SL, tras haber considerado las ventajas y los inconvenientes. Si los grupos ecologistas o el Ayuntamiento de Catoira pretenden construir un Parque de uso público, Remosil SL no tiene inconveniente alguno en renunciar a su Proyecto, siempre que, respetando el art.33 de la CE, se le indemnice convenientemente. En el Monto no se podrá llevar a cabo ninguna actuación de los poderes públicos enderezada a la regeneración, si no se expropia; sin embargo, el Proyecto de Remosil Catoira SL, prevé y provee para que se lleve a cabo la actuación rehabilitadora.

3. Se afirma que la eliminación de residuos es la opción menos deseable y que es preferible el reciclaje. Pero tal argumento lo considera demagógico la parte actora en tanto en cuanto la propia Xunta está propiciando la eliminación construyendo varios vertederos de residuos.



1981

4. Tampoco cabe aceptar el argumento de que la alternativa al vertedero está en Boiro, cuando el Plan de Gestión de Residuos de Galicia prioriza la proximidad. La existencia potencial de una alternativa no es causa legal para denegar la autorización del vertedero.

5. La resolución incurre, además, en petición de principio, presuponiendo caprichosamente un estado de regeneración natural. Afirmación, como la que se hace en la Resolución, de que se desautoriza porque la cantera se halla en avanzado proceso de regeneración, raya en el sarcasmo; Los suelos que se han desarrollado desde el abandono de las labores de extracción de granito son de escaso espesor, no permitiendo sostener una vegetación arbórea climática; el pino no es especie climática; por lo que atañe a las lagunas formadas por efecto de las lluvias, no presenta especies animales, ni pueden desarrollarse en tal hábitat porque la calidad de las aguas es muy baja; se trata de aguas estancadas y profundas, sin oxigenación de forma natural.

6. Todo cuanto se diga sobre intereses económicos es puro subjetivismo.

7. El Estudio de Impacto Ambiental integrante en el Proyecto no ha sido contradicho ni en todo ni en parte. El vertedero, en contra de lo que se afirma en la resolución, modificará la morfología y características de la zona de actuación, pero en sentido positivo, cual se desprende del Estudio de Impacto Ambiental.

8. Finalmente, niega que el agua estancada sea utilizable y menos aún para consumo público, al no ser potable.

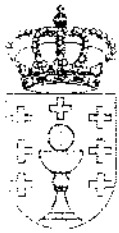
SEGUNDO.- El Letrado de la Xunta de Galicia se opone a la demanda, alegando de contrario los siguientes extremos. En primer término afirma que el objeto del procedimiento debe centrarse exclusivamente en determinar la adecuación al Ordenamiento o el acierto de la declaración negativa de impacto ambiental, realizada por la Administración demandada.

En tal sentido, y frente a lo que califica de gratuitas afirmaciones de la parte demandante, opone la representación letrada de la Administración, que el informe ambiental elaborado por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas de la Universidad de Santiago (folios 123 a 139 del expediente) que tal y como señala el recurrente tiene un especial crédito por su cualificación técnica o imparcialidad, recoge las siguientes afirmaciones que enumeramos de forma correlativa para contradecir las anteriores formuladas por el recurrente.

1. En comparación con la situación de abandono de la explotación minera, se constata aumento de la biodiversidad, debida al establecimiento de nuevos hábitats acuáticos y terrestres, fundamentalmente relacionados con la masa de agua que ha ocupado el hueco de la explotación.

2. Las especies arbóreas presentes en el entorno son fundamentalmente sauces, abedules, pinos y eucaliptos... también se encuentran otras especies propias de rudrales (*digitalis purpúrea*), de humedales (*typha latifolia*).

3. En lo que respecta a las aguas...su aspecto actual es de aguas limpias, cristalinas... Es como ya se ha indicado, agua apta para abastecimiento que pudiera destinarse para diversos fines: regulación hidráulica, riego, recarga de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acuíferos, y por supuesto, para actividades recreativas, baño, actividades deportivas.

En todo caso, la representación letrada de la Xunta expone que para el supuesto de que la Sala entienda que la evaluación de impacto ambiental deba ser positiva, no puede accederse a lo solicitado por el recurrente en el suplico de la demanda, en orden a que se condene a la Administración a que se otorgue la autorización ambiental, dado que, en tal caso, lo procedente será la retroacción del procedimiento a los efectos de que se sigan los trámites previstos en el RD 1481/2001 y se determine el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo para el otorgamiento de la autorización y se establezcan, en su caso, las correspondientes medidas correctoras.

Por su parte, el Ayuntamiento de Catoira, que comparece en las actuaciones, alega como cuestión previa, por las razones que expone, la nulidad del contrato suscrito por la Comunidad Monte Vecinal en Mano Común, con Remosil, SL, por cesión previa al Ayuntamiento, durante 25 años de la antigua Cantera. Por lo demás, y en cuanto al fondo, argumenta en similares términos, a como lo hace la representación letrada de la Xunta, afirmando por lo demás, que el abandono de la actividad extractiva y la regeneración natural que ha tenido lugar en la zona de estudio, ha contribuido a la formación de un sistema con elevado grado de naturalidad y óptima integración paisajística, siendo el relleno por agua una de las soluciones más adecuadas para afecciones de mina con creación de huecos, dada la elevada potencialidad de creación de hábitat y paisajes diferentes al entorno que producen las masas de agua. Por otra parte, la presencia en las proximidades de la ría y de los antiguos molinos de viento, constituye un conjunto de especial interés, tanto por sus excelentes panorámicas, como por las posibilidades recreativas y culturales que podrían realizarse -Aduciendo que "en situaciones como ésta, lo más aconsejable es aprovechar la riqueza natural y proponer usos de tipo recreativo intensivo, deportivo, ecológico educacional, etc. mientras que parece totalmente inadecuado pretender una recuperación por medio de rellenos que anularía los valores que la propia naturaleza ha creado en su proceso de regeneración natural". Añade que "para desarrollar cualquier uso o actividad futura sería necesario proceder al acondicionamiento del ámbito que rodea las masas de agua, con el fin de que los usos recreativos y culturales deseados puedan realizarse satisfactoriamente.

La Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de San Miguel de Catoira se persona igualmente en el procedimiento, y tras exponer que si bien la Comunidad de Montes en el pasado suscribió con la empresa actora el contrato que la ampara, lo cierto es que la Ley 13/89, de Montes Vecinales en Mano Común, en su art.24, dispone que las respectivas comunidades de Montes tienen como misión la protección y defensa del monte y la lucha contra los incendios, con lo que las nuevas expectativas o planes del Ayuntamiento y la Administración Autónoma para recuperar el entorno de dicho acuífero vienen a coincidir con los fines que dicha Comunidad tiene legalmente asignados, y que la disyuntiva actual está entre crear un depósito de residuos sólidos de obras y sellar la cantera que actualmente es un acuífero o acondicionar la laguna y sus alrededores, como área verde de disfrute vecinal que es lo que pretende en la actualidad el Ayuntamiento de Catoira. En su



oposición a la demanda, reproduce en lo esencial la argumentación de la representación letrada de la Xunta de Galicia y del Ayuntamiento.

TERCERO.- Asiste la razón a la representación de la Xunta de Galicia, en el sentido de que la solución a la cuestión planteada debe obtenerse a partir de criterios técnicos más que propiamente jurídicos, criterios de los que se sirve el Derecho para adoptar la solución más justa en cada caso concreto cuando precisa servirse de las ciencias o de razones ajenas a lo jurídico, y en tal contexto que, en orden a apreciar el acierto o no de la resolución combatida en la evaluación del impacto ambiental del proyecto en su día presentado por la parte actora habrá de estarse al contenido de los diversos informes obrantes en las actuaciones, de una parte los incorporados al propio expediente administrativo y de otra al del propio dictamen pericial emitido y ratificado en el seno del presente proceso.

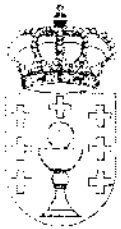
En el mismo sentido asiste también la razón, aunque parcialmente, a la Administración demandada, y no otra cosa puede pretender y de hecho pretende la parte actora, en que el pronunciamiento de la Sala sólo puede hacer referencia a si la evaluación del impacto ambiental ha de ser, en el caso analizado, negativa o positiva, y en tal sentido, acordar o no la revocación o mantenimiento de la resolución impugnada, por lo que, de ser positiva y determinar la revocación de dicha resolución ello no habría de implicar necesariamente cosa distinta que al retroacción del expediente a dicho trámite, y que posteriormente se siga el resto de lo previsto en el RD 1481/2001, pero ciertamente y de conformidad con lo previsto en el RD 298/2000, de 7 de diciembre que no se olvide fue dictado en desarrollo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, a su vez reformada o completada por la Ley 16/2002, de 1 de julio, la revocación de la resolución ahora combatida ha de implicar necesariamente que la resolución que finalmente se adopte habrá de quedar limitada exclusivamente a constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos y al establecimiento del plazo para la concesión y las condiciones de explotación que se estimen oportunas, de conformidad con lo previsto en el art.11 del Real Decreto citado, y art.22 de la Ley 16/2002, antes citada.

CUARTO.- Dicho lo anterior, esta Sala considera oportuno traer a consideración el contenido del informe pericial practicado en el seno del proceso, en cuanto que es el único criterio objetivo de que dispone la Sala, en el sentido antes apuntado en orden a cuestionar o apoyar las apreciaciones al respecto puestas de manifiesto por las partes y en todo caso, bien para corroborar los aspectos de los informes y dictámenes obrantes en el expediente, en los que se apoya la Administración demandada y demás partes que apoyan el mantenimiento de la resolución combatida o por el contrario, para corroborar aquellos otros, cuestionando los anteriores, en que pretende apoyarse la parte actora.

Lo que lleva a la Sala a esta elección derivada de la propia exposición inicial del objeto de su pericia por parte del perito informante, D. Fernando García Sanz, Biólogo Colegiado, coincidente sustancialmente con las cuestiones objeto de debate, ya que plantea los siguientes extremos: 1. Circunstancias que deben concurrir para considerar producida



ADMINISTRACION
DE MONTAÑA



ADMINISTRACION
DE MONTAÑA

la regeneración natural de cantera inactiva y si, en el caso de Penas Miudas se dan dichas circunstancias o si, por el contrario, no cabe hablar sino de una regeneración en estadio primario, en ningún caso de proceso avanzado muy lejos de recuperación y regeneración del manto verde natural del primitivo monte. 2. Si la ejecución del proyecto no sólo no produciría impacto negativo, sino que permitiría, tras el sellado y clausurado previsto, la rehabilitación o integración paisajística de modo que el monte recuperaría su anterior morfología y características volviendo el ámbito a su estado anterior. 3. Respecto al punto anterior, el perito ha de dar cuenta del valor ecológico que tenía ese monte antes de ubicarse la cantera (especies forestales, vegetales, animales, etc.), en comparación con el interés ecológico y paisajístico que tiene el acuífero y que podría tener en el futuro si fuese regenerado el entorno conservando la laguna como pretende la Administración. 4. Si la calidad de la charca -estancada y profunda, sin oxigenación natural- constituye hábitat adecuado para la fauna, precisando que especies dignas de protección se están desarrollando en la cantera de Penas Miudas, o si por el contrario no se aprecia la existencia de vegetación y fauna, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, propio del hábitat del humedal en desarrollo. 6. Si el agua de Pedra Miudas es potable y apta para el abastecimiento público.

Sobre tales presupuestos y tras distintas consideraciones y razonamientos, el perito actuante llega a las siguientes conclusiones que son aceptadas por esta Sala.

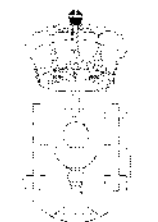
1. Dado el gran volumen de piedra extraído, así como los taludes existentes en el sector oriental de la cantera, no cabe esperar que de forma natural se recupere la geomorfología y topografía original presente en el territorio antes de la puesta en marcha de la actividad de la cantera.

2. Dada la presencia en la proximidad de la superficie de los materiales geológicos originales, los suelos existentes en el ámbito objeto del presente informe presentan un escaso desarrollo, con potencias reducidas y práctica ausencia de componentes orgánicos. No se favorece la implantación a corto plazo de especies de porte arbóreo.

3. La vegetación exterior a la cantera ha sido alterada como consecuencia del incendio forestal sufrido en el verano de 2006, estando actualmente constituida por un estrato arbóreo dominado por el eucalipto, especie de gran interés comercial en Galicia y primer colonizador arbóreo en zonas afectadas por incendios forestales. La presencia del eucalipto ha de entenderse desde los troncos quemados, a partir de los cuales surgen nuevas ramas jóvenes, y la dispersión de las semillas como consecuencia de los incendios, originando un gran número de ejemplares de pequeño tamaño, perfectamente visibles en el entorno de la cantera. Dentro del estrato arbustivo, cabe destacar la presencia de restos completamente carbonizados, sin que haya sido posible realizar una caracterización de las especies, destacando la presencia incipiente de ejemplares jóvenes de tojos y zarzas. Dentro del estrato subarbustivo destaca la presencia del helecho común. La vegetación descrita muestra signos evidentes de recolonización de una zona quemada, constituyendo una comunidad pionera dentro de la etapa de sucesión ecológica, y en la que la presencia del eucalipto ha de entenderse como estrategia de colonización de la propia especie, sin que se



ESTADO ESPAÑOL



ARAGON

haya descrito la presencia de especies correspondientes a la vegetación climatófila.

Las condiciones naturales en el borde de la laguna no han posibilitado hasta la fecha la presencia de una vegetación en elevado grado de desarrollo. Las comunidades están constituidas por ejemplares aislados de especies colonizadoras primarias. La creación de la laguna ha devenido de forma artificial, con excavación mecánica en material de consolidados. Este hecho hace que exista actualmente una escasa potencia de suelo en los bordes de la laguna impidiéndose de esta manera el desarrollo de la vegetación arbórea propia de estos ambientes. La naturaleza del sustrato con un alto grado de impermeabilización impide la acumulación de agua en los márgenes, y no existiendo acumulación de agua edáfica en los márgenes, se dificulta la presencia de especies que requieren tener las raíces permanentemente encharcadas. La amplitud de la laguna artificial, con una longitud estimada en 155 m. y una anchura media estimada en 95, conjuntamente con la ausencia en los márgenes de una vegetación arbórea claramente desarrollada, implican la inexistencia de un ambiente sombrío y húmedo, necesario para el desarrollo del conjunto de helechos acompañantes del bosque edafófilo.

El hábitat de suelos con alto grado de agua que los hace permanecer encharcados durante buena parte del año, se localiza en el sector suboriental del ámbito, en el que se detecta la presencia de especies propias de lugares con acumulación de agua con poca profundidad, entre las que cabe destacar briofitos y *trypha latifolia*; los primeros, plantas verdes autótrofas, aparecen ligadas al sector sur de la balsa, conservando dicha zona un elevado grado de humedad por el aporte del agua existente desde la pared; la segunda, una especie acuática perenne rizomatosa se localiza en una pequeña región del sector suroriental de la cantera en una llanura que forma una pequeña vaguada, el agua procede del subsuelo del monte situado al sur del ámbito, descendiendo desde las paredes originadas como consecuencia de la excavación para la extracción de piedra, acumulándose el agua en la vaguada y originando un lugar encharcado de superficie inferior a 10 m² y profundidad inferior a 10 cm. en casi todo el encharcamiento. La impermeabilidad natural del sustrato impide su infiltración al subsuelo, existiendo un desagüe natural desde la zona de encharcamiento hasta la laguna artificial originada en el antiguo vaso de extracción de la cantera.

4. Dada la ausencia de vegetación descrita la posibilidad de presencia de determinadas especies animales asociadas al nuevo ambiente creado (anfibios, reptiles...) aparece reducida. No se ha detectado la presencia de aves invernantes en el ámbito del estudio, que se ha realizado durante el final del otoño y principio de invierno, lo que puede haber limitado el número de observaciones de especies, la constituir la época del año de menor actividad biológica.

En definitiva, la cantera se haya en un estadio primario de regeneración natural.

6. En cuanto a la rehabilitación paisajística derivable de la ejecución del proyecto cuya denegación da origen al presente recurso, partiendo de la base como se dejó constatado anteriormente que los terrenos aledaños a la cantera fueron afectados en el año 2006 durante el verano por los incendios forestales que se dicen, con lo que se propició el desarrollo del eucalipto sobre el resto de especies



ADMINISTRACIÓN
DE MONTES

arbóreas, reduciendo el valor ecológico del terreno; sin embargo, la ejecución del proyecto citado determina la recuperación de la morfología original, pero con ella se alcanzará exclusivamente una regeneración equivalente a un estadio primario de regeneración natural tras la que el monte tardará una serie de años en alcanzar el valor original de la vegetación del terreno.

La ejecución del proyecto establece la recuperación de las condiciones primitivas del terreno, sin tener en cuenta los valores naturales y paisajísticos presentes en el ámbito a la hora de desarrollar el propio proyecto, y en tal sentido, se afirma que no se considera la integración paisajística de la laguna artificial creada como consecuencia de los aportes de agua al vaso de excavación sino que se procede a su destrucción; que en tal sentido, y aunque la recuperación biológica actual del terreno presenta signos de fases iniciales de desarrollo de las comunidades biológicas presentes en la zona, la ejecución del proyecto contribuirá a la destrucción de una serie de hábitats destinados a incrementar la diversidad biológica en la zona con el paso del tiempo, pues pese a que la cantera se encuentra en un estadio de recuperación primaria, la potencialidad para la regeneración de nuevos hábitats y el incremento en la diversidad biológica en la zona, serán mayores en el caso de conservarse la laguna en la situación actual, dándose además la circunstancia de que no se contempla la recuperación social de la cantera.

7. En cuanto a la calidad del agua de la charca, y a las condiciones de la charca o laguna en sí misma, se comienza afirmando que se trata, las de las laguna, de aguas lénticas o estancadas; sin embargo, pese a haber existido largos períodos con ausencia de precipitaciones en el otoño de 2007, en todas las visitas de campo realizadas se ha comprobado la existencia de un aporte continuo de agua desde la pared situada en el sector sur del ámbito tal y como se ha descrito anteriormente. El agua presenta signos de vida microbiana aerobia, lo que constituye, según el perito actuante, claro indicativo de la aptitud de las aguas para la presencia de vida animal y vegetal; no existe la presencia de contaminantes que supongan un riesgo para la presencia de vida acuática. La ausencia de fauna ha de ser integrada más como consecuencia de la ausencia de vegetación que por una calidad deficiente en el agua estancada.

8. La determinación de la aptitud del agua para el consumo humano se ha establecido con base en los criterios recogidos por el RD 140/2003, de 7 de marzo, y en tal sentido, se llega tras los análisis realizados respecto de cuatro puntos de muestreo que no es apta para el consumo humano si el mismo se realiza de forma directa; el agua podrá ser apta para dicho consumo si previamente recibe un tratamiento de potabilización, destinado fundamentalmente a eliminar la carga bacteriana presente.

9. El agua es apta para el baño; se afirma de otra parte que el uso como espacio recreativo implica un posible estrés a la fauna potencialmente presente en el mismo, impidiéndose el establecimiento de especies propias de los ambientes.

Finalmente, y a preguntas tanto de la parte recurrente como de la personada Comunidad de Montes Vecinales



en Mano Común, por el perito actuante se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

1. Que el valor de las especies animales y vegetales en el estado actual de la Cantera de "Penas Miudas" y su entorno, es prácticamente nulo.

2. Que el rellano de la cantera y la expulsión del agua de la laguna al próximo Río Ulla, no afectaría para nada al ciclo biológico de las aves migratorias porque no se ha detectado en ningún caso la presencia de aves migratorias, como tampoco se ha apreciado en el entorno la presencia de aves protegidas.

3. Que si se ejecutara el proyecto presentado por la parte recurrente, la zona de la cantera quedaría en estado similar al que tenía antes de la actuación minera y en condiciones similares a la parte del monte no afectada por dicha actuación. Que no necesariamente se produciría más rápidamente la recuperación natural del ámbito contemplado con la realización del proyecto. Que con éste se recuperaría la morfología natural del terreno y las especies herbáceas y de matorral similares a las que tenía antes del terreno, pues el proyecto no contempla la siembra de especies arbóreas.

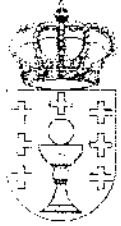
4. Que el vertedero está proyectado para el depósito de residuos no peligrosos, por lo que no necesariamente tienen que producirse lixiviados con cargas contaminantes y que, tratándose de un depósito de residuos de la construcción, mayoritariamente inertes y sin compuestos orgánicos, no generaron procesos de fermentación; por tanto, no se contempla la posibilidad de producción de gases como consecuencia del vertido de residuos y posterior sellado.

5. Que es cierto que la laguna, tras un proyecto de regeneración de sus riberas, y con el debido paso del tiempo, puede ser un entorno medioambiental acuífero y ecológico de cierta importancia; que de hecho existen acuíferos artificiales que con el tiempo han llegado a ser parajes naturales de interés ecológico. Que es posible acelerar el proceso de regeneración del acuífero en su entorno con una adecuada intervención de las administraciones; que, en todo caso, el incremento de la diversidad ecológica del humedal dependerá de las características de la regeneración proyectada.

6. Que no puede pronunciarse sobre si existen bajo la laguna acuíferos; que en la pared sur de la balsa existe aporte continuo de agua y es posible que algún acuífero esté aflorando actualmente hacia la laguna, pero sobre tales extremos debería pronunciarse un geólogo.

QUINTO.- Sobre la base de tales antecedentes y siendo la única cuestión a tener en cuenta, dilucidar en el presente proceso, si la resolución por la que ante la declaración negativa del impacto ambiental, se acuerda el archivo de la solicitud de autorización en su día solicitada y la propia declaración negativa que se dice, son o no conformes a Derecho, han de traerse a colación los siguientes extremos.

En primer término, ha de ponerse de manifiesto que en una autorización del tipo de la solicitada, las únicas cuestiones a las que ha de dar respuesta la Administración estriban exclusivamente en si existen o no obstáculos derivados de la Ley 10/98, de Residuos Urbanos de Galicia, bien de la Ley 1/1995, de Protección Ambiental de Galicia o del RD 1481/2001, de 27 de diciembre, de Eliminación de



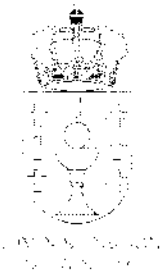
MINISTERIO DE JUSTICIA

Residuos mediante depósitos en vertederos que facultan a la Administración para denegar a un particular, en este caso la sociedad recurrente, -o en su caso, archivar sin más trámite- la autorización como gestor de residuos del proyecto presentado y prohibirle utilizar la abandonada cantera de Pedras Miudas, como vertedero controlado de residuos sólidos urbanos no peligrosos. Pues si tal instalación de dicho vertedero no vulnera dicha normativa, no puede prohibirse tal actividad, en tanto en cuanto no puede ser vetado en este campo aquello no expresamente prohibido por el Ordenamiento Jurídico. Y tal función y no otra, cumple el expediente regulado en el Decreto 298/2000, de 7 de diciembre, completado en los aspectos que aquí interesan -impacto medioambiental por la Ley 16/2002, de 1 de julio, dictada en cumplimiento de la Directiva comunitaria 1996/61, del Consejo, de 24 de septiembre.

Consecuentemente, a la hora de haber sido declarado el proyecto sometido a autorización, inviable medioambientalmente ha de examinarse la motivación puesta de manifiesto por la Administración demandada para determinar si los motivos aducidos constituyen o no causas amparadas por la citada legalidad para denegar dicha autorización; todo ello sin olvidar además, máxime en el campo de la valoración del impacto medioambiental de que se trata, del margen de discrecionalidad técnica que se reconoce en este ámbito a la Administración a la hora de valorar la pluralidad de datos y elementos objetivos concurrentes.

En tal sentido y siguiendo, como ha de serlo la argumentación de la parte actora en relación con la motivación de la resolución impugnada, ha de convenirse en que siendo efectivamente cierto que el Plan de Gestión de Residuos de Galicia establece ciertas prioridades en cuanto a los modos que han de ser seguidos para la eliminación de residuos según la categoría y clase de que se trate, no es menos cierto que dicho Plan no prohíbe vertederos del tipo del presente para el que se pide la autorización, ni que en consecuencia, tenga que ser certificado como inviable todo vertedero controlado, cuando además es lo cierto, y no ha sido contradicho por la Administración demandada ni por las demás partes personadas, que, en fechas poco anteriores a aquella en que se niega esta autorización se hubieran concedido otras en Boiro, Monterroso, Silleda, etc., como tampoco es elemento a tener en cuenta a los efectos del impacto medioambiental negativo que se afirma y que implica el archivo de la autorización solicitada el que se diga que existe otro en Boiro -cuando el único criterio que puede eventualmente tenerse en cuenta en este ámbito viene constituido desde la legalidad por el término "comarca", que como unidad básica contempla el citado plan de residuos-, ubicándose Boiro y Catoira en distintos márgenes de la Ría de Villagarcía de Arosa, y a más de treinta kilómetros de distancia el uno del otro.

En igual orden de razonamiento, tampoco puede esgrimirse como motivación al efecto, cuando de lo que se está discutiendo es de la existencia o no de impacto medioambiental, es la pretendida interferencia en intereses socioeconómicos de la zona que además no precisa cuáles sean esta resolución recurrida, pues las únicas motivaciones que pueden ser tenidas en cuenta a tal efecto son las de carácter medioambiental y en tal sentido, las existentes al momento de producirse o deberse adoptar la resolución que se combate,



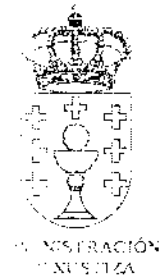
extremo éste que había de propiciar no pudiera ser tenido en cuenta el hecho de que en la actualidad esté en fase de tramitación la declaración de la laguna de Pedras Miudas como "espacio natural de interés local", pues tal extremo ni fue ni pudo ser tenido en cuenta por la resolución ahora impugnada, cuando además la iniciación de tales trámites fue posterior a dicha resolución.

Pero dicho lo anterior, y centrándonos en el aspecto exclusivamente de impacto medioambiental que se discute, de entrada no puede admitirse la afirmación de la parte actora de que el espacio de que se trata la antigua cantera, se tratara ya de un espacio de hecho abandonado y que se hubiera utilizado como vertedero, pues siendo esto inicialmente cierto, no lo es menos que en los momentos en que se planteó la solicitud y con anterioridad, por el propio Ayuntamiento o por la Comunidad de Montes se habían realizado actuaciones tendentes a evitar tal utilización y de hecho, los informes emitidos al respecto, tanto por la Universidad de Santiago como por el perito que ha informado en el seno de este proceso indican que existen mojones que impiden el paso para este tipo de vertidos y que, de hecho, los antiguos vertidos están actualmente cubiertos, representando a modo de montículos cubiertos de alguna de la vegetación que se ha desarrollado en la zona.

De otra parte, no puede desconocerse, tal y como se deriva de los citados informes, que el proyecto de regeneración de la zona tan sólo contempla la devolución del paisaje a un estadio anterior al de la instalación de la hoy abandonada cantera, desde un mero aspecto morfológico o topográfico, pero en modo alguno está prevista su reversión al aspecto paisajístico que tuvo en su momento la zona, ni tan siquiera al aspecto que presenta en la actualidad la parte de monte no afectada por la cantera, aún después de haber sufrido los incendios acaecidos durante la tramitación del presente proceso, pues tan sólo plantea la posibilidad de recubrir la superficie, una vez colmatado el hueco y desniveles actuales, con tierra y arena vegetales que permitan una regeneración natural posterior desde etapas iniciales en el transcurso del tiempo.

En tal orden de cosas, además, no puede olvidarse por contra, tal y como se deriva de los indicados informes o dictámenes que la ejecución del proyecto al prever la recuperación de las condiciones primitivas del terreno que se dicen, prescinde en absoluto de los valores naturales y paisajísticos presentes en el ámbito, y en tal sentido, se afirma que no se considera la integración paisajística de la laguna artificial creada como consecuencia de los aportes de agua al vaso de excavación, sino que procede a su destrucción.

Así, aún siendo cierto que la recuperación biológica actual del terreno presenta signos de fases iniciales de desarrollo de las comunidades biológicas presentes en la zona y aún siendo, como se dice en el informe citado, en la actualidad prácticamente nulo el valor de dicho desarrollo biológico, lo cierto es que la ejecución del proyecto los destruirá y con ello impedirá la implantación de una serie de hábitats destinados a incrementar la diversidad biológica en la zona con el paso del tiempo, pues "pese a que la cantera se encuentra en un estado de recuperación primaria, la potencialidad para la regeneración de nuevos hábitats y el incremento de la diversidad biológica serán mayores en el caso



de conservarse la laguna en la situación actual", partiéndose de la base además, de que la laguna no constituye una charca grande de agua estancada tal y como afirma la parte actora, pues recibe afluencia no sólo de lluvias, sino de filtraciones que se aprecian en las paredes de piedra del entorno y no cabe excluir la posibilidad de otras aportaciones por manantiales internos, ya que se afirma que ha mantenido su nivel incluso durante largas épocas de sequía de años anteriores. No es cierto tampoco, que el citado agua de la laguna no sea apta para soportar en su momento vida no sólo vegetal sino también animal, y si bien es cierto que la misma -aunque con anterioridad haya podido utilizarse así- no es directamente y sin el debido tratamiento apta para el consumo humano, no es menos cierto que presenta otros usos posibles.

En definitiva, existen razones de suficiente entidad, partiendo además de la base de que en su valoración ha de tenerse en todo caso en cuenta los criterios de discrecionalidad técnica que amparan a la Administración, para tener que concluir en que efectivamente no sólo ya desde el punto de vista paisajístico, a todas luces tenido en cuenta como esencial, sino igualmente desde el punto de vista de posible desarrollo biológico, tanto animal como vegetal de la zona, apoyan dentro del marco de la legalidad vigente, la declaración negativa de impacto medioambiental que ha determinado el acuerdo de archivo de la solicitud de autorización en su día deducida, y con base en tal conclusión ha de acordarse en definitiva, la desestimación del presente recurso.

SEXTO.- No obstante la desestimación del presente recurso, no apreciándose mala fe ni temeridad manifiesta en la interposición y defensa del mismo, no se dan elementos suficientes para, de conformidad con lo previsto en el art.139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, proceder a hacer expresa declaración en materia de imposición de costas.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS: que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil REMOSIL CATOIRA, SL, en fecha 30 de junio de 2004, contra resolución de la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia, desestimatoria por silencio administrativo, del recurso de alzada a su vez interpuesto contra resolución del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental, de 2 de marzo de 2004, resolución esta que asimismo se recurre, ambas concretadas en el cuerpo de esta sentencia. Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, seis de mayo de dos mil nueve.